

DERECHO AL HONOR. EXISTENCIA DE PROTECCIÓN. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE JUNIO DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don Antonio Gullón Ballesteros.

Antecedentes.—La fundamentación expone que el cargo de Vicedecano de la Facultad de Informática de Madrid, perteneciente a la Universidad Politécnica de Madrid, y que ostenta el demandado, hoy recurrido, no le faculta para actuar de la forma que se denuncia en este pleito.

Doctrina.—Es impropio de este pleito sobre el derecho al honor discernir sobre las facultades que en base a las leyes puede tener el demandado como Vicedecano de la Facultad de Informática. Por otra parte, la sentencia recurrida, como la de primera instancia que aquélla confirmó en grado de apelación, en absoluto hacen residir su *ratio decidendi* en el cargo del demandado; de sus contextos se obtiene que se trae a colación para perfilar las relaciones (académicas) entre actor y demandado en cuyo desarrollo se han producido los actos y hechos presuntamente lesivos del derecho al honor del demandante, y *no para estimarlos sin trascendencia para este derecho fundamental por estar autorizado por las leyes el Vicedecano.*

COMENTARIO

I. LAS IMPUTACIONES CONSTITUYEN UN EFECTO DENIGRATORIO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA. ATENTADO CONTRA EL DERECHO AL HONOR

El cese del actor en el Laboratorio de Inteligencia Artificial se debía a irregularidades económicas, según resulta acreditado. Los demás actos y manifestaciones de dicho demandado no pasan de ser más que críticas profesionales dentro del ambiente académico, toleradas en ese contexto, pues son habituales y tradicionales.

La imputación de irregularidades económicas tiene otra significación, que excede obviamente del ámbito referido, y *que dañan el honor o reputación de cualquier persona*. En contra de la sentencia recurrida, en estos casos es suficiente la divulgación en el medio profesional en que se desenvuelven las partes para que el efecto denigratorio de la dignidad personal se produzca.

II. INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL

No se ha probado la existencia de ningún perjuicio económico para el actor, por lo cual el daño a indemnizar es sólo moral. Teniendo en cuenta las malas relaciones académicas entre actor y demandado, la importancia menor de las imputaciones sobre irregularidades económicas, que no se concretan en ninguna acusación de tipo delictivo, y el ámbito reducido en que han tenido repercusión, se fija en OCHOCIENTAS MIL PESETAS (su equivalente en euros) la cantidad con la que el demandado ha de indemnizar al actor, al cual se le estima en consecuencia parcialmente su demanda, lo que conlleva la revocación de la sentencia absolutoria de primera instancia, confirmada por la que es objeto de este recurso de casación.